

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 09

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Willington Mora Buenhaber, contra la Procuraduría General de la Nación, por la presunta violación a su derecho fundamental al habeas data.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 El señor Willington Mora Buenhaber es desmovilizado de las AUC, en el marco jurídico de la Ley 975 de 2005. Proceso al que se acogió el 3 de febrero de 2006.

1.2 La justicia ordinaria lo condenó por hechos cometidos durante su pertenencia a las AUC. El 14 de marzo de 2017, en razón de su postulación, la Sala de Justicia y Paz, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, le concedió la suspensión condicional de la pena impuesta por la justicia ordinaria, y la sustitución de la medida de aseguramiento, lo cual fue reiterado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005.

1.3 El 25 de octubre de 2019, presentó petición ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando que se eliminen los antecedentes judiciales de la página web de la Procuraduría General de la Nación y el 26 de diciembre de 2019, fue notificado en su correo electrónico de la repuesta desfavorable a su petición.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Willington Mora Buenhaber, que se ordene a la Procuraduría General de la Nación actualizar sus antecedentes judiciales de tal forma que conste la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Y suprimir de forma relativa la información que consta en la base de datos SIRI, de tal manera que no se reflejen de manera pública sus antecedentes judiciales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 3 de febrero de 2020, se procedió a admitir el presente amparo constitucional, se ordenó la notificación del Procurador General de la Nación, a quien se le

requirió para que rindiera informe acerca de los hechos objeto de debate. Luego, en auto del 10 de febrero de 2020, se vinculó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y al Coordinador Grupo SIRI de la PGN. <sup>[Véase nota1]</sup>

En memorial del 10 de febrero de 2020, rindió informe la Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. <sup>[Véase nota2]</sup>

En memoriales del 10 de febrero de 2020, rindieron informe Diana Ríos; Profesional Universitario Gr 17, y Alexandra Monroy; Asesor Grado 19, de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación. <sup>[Véase nota3]</sup>

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

<sup>1</sup> Folios 29-34 del Cuaderno de Tutela.

<sup>2</sup> Folios 40-42 Ibidem.

<sup>3</sup> Folio 43-56 Ibidem.

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data del accionante, al no actualizar las informaciones recogidas sobre sus antecedentes en la base de datos SIRI.

### 2. DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

*“La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos”. Sentencia T-176A/14.*

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad”. Sentencia T-139/17.*

### 3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Willington Mora Buenhaber, que se ordene a la Procuraduría General de la Nación actualizar sus antecedentes judiciales de tal forma que conste la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Y suprimir de forma relativa la información que consta en la base de datos SIRI, de tal manera que no se reflejen de manera pública sus antecedentes judiciales.

Al momento de rendir informe la Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, hace un recuento de las condenas impuestas por la justicia ordinaria al señor Willington Mora; así:

- 14 años de prisión e inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio agravado. Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta (15/03/05)/Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (07/03/06).
- 287 meses y 15 días de prisión e inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio agravado. Juzgado Décimo Penal Especializado del Circuito de Bogotá (18/01/08)/Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (30/11/10).
- 18 años, 10 meses y 24 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, y multa por 900 smlmv, por los delitos de desaparición forzada, homicidio agravado y concierto para delinquir. Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Santa Marta (12/08/09)/Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (20/03/14).

Así mismo, señala que en auto del 24 de abril de 2015, acumuló las sanciones, estableciéndola en 386 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas.

Por último, concluye:

“Hasta la fecha la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla no ha informado de más actuaciones al respecto del señor Mora Buenhaber, incluso no se conoce sobre la pena alternativa impuesta en atención al sometimiento a la Ley de Justicia y Paz, de manera que con lo que respecta a este Juzgado no se puede ordenar que cese la anotación sobre interdicción de derechos y funciones públicas, toda vez que con respecto a las penas acumuladas no se ha resuelto su cumplimiento o extinción”

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación – PGN al rendir informe; Primero, aclara que en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, se registran las decisiones ejecutoriadas y notificadas, impartidas por las diferentes autoridades competentes, que a través de formularios diseñados para el efecto, envían a la PGN, dicho registro contiene antecedentes correspondientes a personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas.

Segundo, indica las sanciones que figuran en el certificado de antecedentes que expide la PGN, del señor Willington Mora. En este punto, se reiteran las mismas condenas descritas en el informe rendido por la Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, y discriminadas en glosas anteriores en esta providencia.

Tercero, resalta que revisados los distintos canales de correspondencia con que cuenta la PGN, ningún despacho judicial, hasta el momento, ha reportado decisiones de acumulación jurídica de penas y/o suspensión condicional de la pena a favor del señor Mora Buenhaber.

Cuarto, explica que el certificado de antecedentes, refleja una inhabilidad circunscrita al sector público, pero no impide que el sancionado pueda acceder a un empleo en el sector privado.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se destacan los siguientes documentos:

- Providencia del 27 de marzo de 2017, dictada por la Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, dentro del proceso identificado Rad. 1100131070120080001800 R.I. 13808, donde resolvió “*suspender al señor Willington Mora Buen haber condicionalmente las penas descritas en el acápite de antecedentes*”.<sup>(Véase nota4)</sup>

<sup>4</sup> Folios 10-12 *Ibidem*.

- Certificado de antecedentes del señor Willington Mora Buenhaber, expedido por la Procuraduría General de la Nación, el día 5 de febrero de 2020. <sup>[Véase nota5]</sup>
- Derecho de petición presentado por Willington Mora Buenhaber ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando “*que se eliminen los antecedentes judiciales de la página web de la Procuraduría General de la Nación*”. <sup>[Véase nota6]</sup>
- Oficio CGS (5575) JCPR del 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, dando respuesta desfavorable a la petición de Willington Mora Buenhaber”. <sup>[Véase nota7]</sup>

Revisadas las pruebas documentales allegadas y los informes rendidos por los intervinientes, se tiene que el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI, refleja la información reportada al sistema a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 <sup>[Véase nota8]</sup>.

El accionante se muestra inconforme por la no actualización de sus antecedentes en la base de datos SIRI, en ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, no acreditó o si quiera hizo mención alguna, de haber cumplido con la carga de reportar a la Procuraduría General de la Nación, lo resuelto en autos del 24 de abril de 2015 y 27 de marzo de 2017, donde decretó la acumulación de penas y suspensión condicional de la pena a favor del señor Willington Mora Buenhaber. Lo anterior, a fin de que sean registradas dichas novedades en la base de datos SIRI, y sean actualizados los antecedentes judiciales del accionante.

Así las cosas, se ordenará a la Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que dentro del proceso identificado Rad. 1100131070120080001800 R.I. 13808, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a oficiar al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, comunicando lo resuelto en autos del 24 de abril de 2015 y 27 de marzo de 2017, donde decretó la acumulación de penas y suspensión condicional de la pena a favor del señor Willington Mora Buenhaber; respectivamente. Lo anterior, a fin de que sean registradas dichas novedades en la base de datos del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI.

<sup>5</sup> Folios 50-51 *Ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 11-23 *Ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 24-23 (foliatura errada) *Ibidem*.

<sup>8</sup> “Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro”.

Finalmente, frente al reproche del accionante por la publicidad de sus antecedentes judiciales, es preciso señalar que la PGN se encuentra facultada para brindar dicha información, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1238 de 2008 <sup>(Véase nota<sup>9</sup>)</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

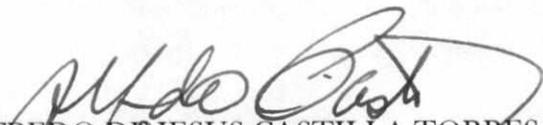
### RESUELVE

1°.- Conceder la presente acción de tutela instaurada por el señor Willington Mora Buenhaber, respecto del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y negarla frente a la Procuraduría General de la Nación.

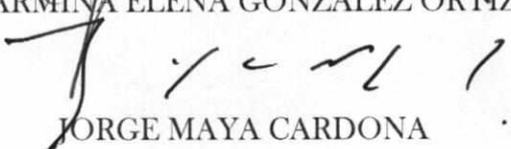
En consecuencia, se ordenará a la Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que dentro del proceso identificado Rad. 1100131070120080001800 R.I. 13808, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a oficiar al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, comunicando lo resuelto en autos del 24 de abril de 2015 y 27 de marzo de 2017, donde se decretó la acumulación de penas y suspensión condicional de la pena a favor del señor Willington Mora Buenhaber; respectivamente. Lo anterior, a fin de que sean registradas dichas novedades en la base de datos del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3°.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

  
JORGE MAYA CARDONA

<sup>9</sup> "Artículo 1o. La Procuraduría General de la Nación garantizará de manera gratuita la disponibilidad permanente de la información electrónica sobre Certificación de Antecedentes Disciplinarios para ser consultados por el interesado o por terceros a través de la página web de la entidad y los mismos gozarán de plena validez y legitimidad".